**BOLETÍN N° 10.372-03**

**INDICACIONES**

**Enero 2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL**

**ARTÍCULO 3**

**Número 2**

**1Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Política Estratégica de Estadísticas: conjunto de directrices y objetivos que definen la estrategia estadística de la Nación, que será propuesta por la Comisión Interministerial al Presidente de la República, y tendrá un periodo de vigencia de cinco años.”.

**o o o o o**

**2Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 3, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“3. Plan Nacional de Recopilación Estadística: instrumento que contiene el conjunto de estadísticas que se elaborarán en el país, de acuerdo con la Política Estratégica de Estadísticas vigente, identificando a aquellos órganos de la Administración del Estado que las elaboran, su operación y periodicidad, dentro del Sistema.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 7**

**Número 2**

**Párrafo primero**

**Letra d)**

**3Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Todas aquellas estadísticas oficiales que el Instituto Nacional de Estadísticas considere necesario efectuar, y hayan sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional.”.

**Párrafo segundo**

**4Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, ratificado anualmente por la Comisión Interministerial de Estadísticas a que se refieren los artículos 25 y 26”.

**Número 16**

**5Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “consultas” y “que formulen” la palabra “técnicas”.

**Número 19**

**6Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“19. Elaborar la propuesta de Política Estratégica de Estadísticas y de Plan Nacional de Recopilación Estadística, a ser presentadas al Consejo Estadístico Nacional, teniendo en consideración las observaciones y recomendaciones técnicas que éste le hubiese efectuado.”.

**ARTÍCULO 10**

**Encabezamiento**

**7Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “Facultades” por “Funciones y atribuciones”.

**Número 1**

**8Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el siguiente texto: “elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la que deberá incorporar y definir la estrategia de desarrollo estadístico de la Nación, y ser presentada a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación, y que tendrá un período de vigencia de 5 años”.

**Número 2**

**9Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Aprobar la propuesta de Plan Nacional de Recopilación Estadística.”.

**o o o o o**

**10Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“10. Dar audiencia, al menos una vez al año, a los funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas, quienes, debidamente representados, podrán exponer sus consideraciones, siempre y cuando se vinculen directamente con las materias de competencia del Consejo.”.

**o o o o o**

**Número 10**

**11Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Desarrollo Social” por la expresión “Desarrollo Social y Familia”.

**ARTÍCULO 11**

**Inciso primero**

**12Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Consejo Nacional de Estadísticas” por “Consejo Estadístico Nacional”.

**Inciso sexto**

**13Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para efectuar las siguientes enmiendas:

i. Reemplazar el guarismo “14” por “12”.

ii. Reemplazar, en las dos ocasiones en que se menciona, la frase “tributarias mensuales” por “de fomento”.

iii. Reemplazar el guarismo “112” por “96”.

**Inciso séptimo**

**14Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en las dos ocasiones en que se menciona, la frase “tributarias mensuales” por “de fomento”.

**o o o o o**

**15Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“El Consejo podrá invitar a participar con derecho a voz a funcionarios de la Administración del Estado o a personas de reconocida competencia en la materia.

El Banco Central de Chile, en virtud de las facultades conferidas por su propia ley orgánica constitucional, podrá participar como asesor del Consejo, representado por su Presidente o su subrogante legal, o bien por la persona que éste designe para asistir en representación del Banco. Para tal efecto, el Consejo le comunicará la convocatoria a la sesión con al menos cinco días corridos de anticipación, debiendo el Banco Central de Chile comunicar su participación dentro de dicho plazo.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 12**

**Inciso primero**

**16Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente.

“Artículo 12.- Incompatibilidades e inhabilidades de los consejeros. El cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la cesación en éste. En caso de no resultar electo, la incompatibilidad cesará en la fecha de la elección.

b) El ejercicio de la función pública, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en universidades estatales.

c) Cargo de ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial, regional y delegado presidencial provincial.

d) Miembros del Poder Judicial, del Banco Central de Chile o de otro órgano Autónomo, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, miembro de los órganos de dirección de los partidos y dirigente de asociaciones gremiales o sindicales.”.

**ARTÍCULO 15**

**Inciso cuarto**

**17Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “dos o más consejeros.”, la siguiente oración: “También se realizarán sesiones extraordinarias cuando el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística lo solicite fundadamente, debiendo indicar la materia objeto de la sesión.”.

**ARTÍCULO 16**

**o o o o o**

**18Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del numeral 4, los siguientes números 5 y 6, nuevos:

“5. Ejecutar los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones del Consejo.

6. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 20**

**Número 1**

**Letra c)**

**19Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego del punto final, que pasa a ser una coma, la expresión: “con sujeción a la planta y dotación máxima. Además, determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.

**Letra d)**

**20Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre la expresión “institución” y el punto, la expresión “, sean nacionales o extranjeros”.

**Número 4**

**21Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“4. Presentar al Consejo Estadístico Nacional una propuesta de Plan Nacional de Recopilación Estadística, para su aprobación.”.

**Número 14**

**22Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“14. Participar en reuniones, comités, seminarios, centros de estudios, eventos, conferencias y congresos internacionales, que versen sobre asuntos estadísticos y que tengan carácter oficial, como organizadores, integrantes, invitados u observadores. Lo anterior, en coordinación con el Ministro de Relaciones Exteriores y los representantes de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.”.

**ARTÍCULO 21**

**Inciso primero**

**23Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Incompatibilidades e inhabilidades del Director Nacional. La calidad de Director Nacional será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la cesación en éste. En caso de no resultar electo, la incompatibilidad cesará en la fecha de la elección.

b) El ejercicio de la función pública con excepción del ejercicio de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.

c) Cargo de ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial.

d) Miembros del Poder Judicial, del Banco Central de Chile o de otro órgano Autónomo, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos y dirigente de asociaciones gremiales o sindicales.”.

**ARTÍCULO 25**

**Inciso segundo**

**24Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Desarrollo Social” por la expresión “Desarrollo Social y Familia”.

**o o o o o**

**25Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del actual inciso tercero, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, del siguiente tenor:

“En caso de ausencia o impedimento de un Ministro para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la funcionaria que para tal efecto designe el Ministro.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 26**

**Inciso primero**

**Número 2**

**26Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y aprobada por el Consejo”.

**Número 3**

**27Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Aprobar, en el mes de diciembre de cada año, y coordinar conforme al marco presupuestario anual el Plan Nacional de Recopilación Estadística.

El decreto respectivo señalará las obligaciones de los organismos públicos que deberán proporcionar información y las estadísticas que deberán compilar.”.

**Número 4**

**28Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**ARTÍCULO 27**

**o o o o o**

**29Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para la realización de dichas sesiones, la Comisión Interministerial de Estadísticas podrá solicitar apoyo administrativo al Instituto Nacional de Estadísticas.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 36**

**Inciso primero**

**30Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Lo anterior también aplicará a los otros órganos que formen parte del Sistema Estadístico Nacional, respecto de aquella información recogida con fines estadísticos o que se ha producido con ella.”.

**Inciso segundo**

**31Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, luego de la expresión “Sistema” lo siguiente: “, y con ello al debido cumplimiento de las funciones que le son propias”.

**Inciso tercero**

**32Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, luego de la expresión “Sistema,” lo siguiente: “y al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas”.

**ARTÍCULO 37**

**33Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Acceso al Archivo Estadístico Nacional y Mapoteca Censal Chilena. El acceso a la información a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 7 es público. Su consulta se realizará en las dependencias físicas del Instituto Nacional de Estadísticas donde éstos se encuentran, en caso de que no pueda accederse a ellos por medios digitales.”.

**ARTÍCULO 38**

**Inciso primero**

**34Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “20” por “21”.

**35Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Se entenderán excluidas de lo previsto en este artículo las bases de datos nominadas cuya custodia se hubiere encomendado al Instituto Nacional de Estadísticas por el Banco Central de Chile, de conformidad con el numeral 21 del artículo 7.”.

**o o o o o**

**36Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 38 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38 bis.- Acceso especial a organismos públicos. En aquellos casos calificados en que un organismo público requiera acceder a datos y estadísticas elaboradas por el Instituto o custodiadas por éste para efectuar investigaciones relacionadas con la evaluación o diseño de políticas públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrá autorizar el acceso por un plazo determinado para la producción de dicha información. Al igual que en el caso del artículo anterior, se entenderán excluidas de lo previsto en este artículo las bases de datos nominadas cuya custodia hubiese sido encomendada por el Banco Central de Chile.

El Instituto Nacional de Estadísticas otorgará un acceso oportuno, y no será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo anterior relativo al procedimiento de acreditación y cumplimiento de requisitos. Los funcionarios deberán suscribir una declaración jurada de guardar secreto sobre la información a la que tendrán acceso, quedando para todos los efectos legales sujetos a las normas que regulan el secreto estadístico en esta ley. El Instituto fijará la indeterminación o anonimización de los datos a utilizar.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 44**

**Inciso primero**

**37Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “inciso segundo” por “inciso primero”.

**ARTÍCULO 46**

**Inciso segundo**

**38Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “los derechos de las personas,”.

**39Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación de la expresión “Constitución Política de la República” la frase “, lo que deberá ser informado al Instituto Nacional de Estadísticas”.

**ARTÍCULO 50**

**Inciso tercero**

**40Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“El Consejo Nacional de Estadística propondrá la conformación del Comité de Expertos de Medición de la Pobreza, considerando la propuesta enviada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y la someterá a la aprobación del Comité Interministerial de Estadísticas.”.

**Inciso cuarto**

**41Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “relevantes”.

**42Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “experiencia” por la expresión “experiencia demostrable”.

**43Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación del punto y aparte el siguiente texto: “En el nombramiento de los integrantes, se deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género. La participación en el Comité será ad honorem.”.

**Inciso quinto**

**44Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Desarrollo Social” por la expresión “Desarrollo Social y Familia”.

**o o o o o**

**45Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contará con un Panel de Expertos para la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional, de carácter consultivo. La participación en el Panel de Expertos será ad honorem.

La conformación de dicho Panel será determinada por un decreto supremo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 56**

**46Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 56.- De la responsabilidad administrativa. En caso que el Instituto Nacional de Estadísticas requiera información a un organismo público de aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 44, y la autoridad, jefatura o jefe superior del organismo se negare injustificadamente a entregar la información que le fuera requerida o la entregue de manera incompleta o inoportuna, la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fija el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Si la Contraloría General de la República incoa directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se ha tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes.

La infracción del jefe de servicio a lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.”.

**ARTÍCULO 59**

**o o o o o**

**47Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La aplicación y pago de la multa no eximirá al infractor de cumplir la obligación correspondiente.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 66**

**o o o o o**

**48Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las sanciones previstas en este Párrafo deberán ser publicadas en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme.”.

**o o o o o**

**ARTÍCULO 70**

**49Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 70.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare información estadística secreta o reservada, o aquélla que sirva de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se realiza con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, se castigará con las penas de reclusión menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

**ARTÍCULO 71**

**50Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**ARTÍCULO 75**

**Número 1**

**51Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Agréganse en el artículo 53, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Respecto de la información amparada por el secreto o reserva que contempla el artículo 35 del Código Tributario, el Banco podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos aquella que sirva de insumo para confeccionar las estadísticas a que se refiere este artículo y que sea indispensable o necesaria para su elaboración. En su requerimiento, el Banco deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia, sin que pueda excusar la entrega de esta información invocando el secreto regulado en el artículo 35 del Código Tributario o en otras normas que impliquen secreto o reserva, sin perjuicio del deber del Banco de mantener tal secreto o reserva.

El Banco, para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el acuerdo a que se refiere el inciso segundo.”.”.

**Número 2**

**Letra a)**

**52Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la que sigue:

“a) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control” por la siguiente: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Comisión para el Mercado Financiero o la Superintendencia de Pensiones, ya sea para fines de fiscalización a las personas o entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas de su competencia.”.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo segundo**

**53Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “numerales 5, 6 y 7” por la expresión “numerales 5 y 6”.

**Artículo tercero**

**54Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar entre las expresiones “el artículo anterior,” y “para adecuarse”, la frase “lo que será indicado en dicho acto,”.

**Artículo cuarto**

**55Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- La primera Política Estratégica de Estadísticas deberá ser dictada por el Presidente de la República en el plazo máximo de un año contado de la entrada en funcionamiento del nuevo Instituto Nacional de Estadísticas, que se crea por esta ley.”.

**Artículo quinto**

**56Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo quinto.- El primer Plan Nacional de Recopilación Estadística deberá ser aprobado por la Comisión Interministerial de Estadísticas en el mes de diciembre siguiente a la dictación de la Política. Con todo, si ese plazo fuese inferior a seis meses, el Plan deberá ser aprobado en el mes de diciembre del año siguiente.”.

**Artículo sexto**

**57Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que el Instituto Nacional de Estadísticas creado por esta ley entrará en funcionamiento. Además,en consecuencia, determinar la fecha de supresión del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374.

2. Fijar la planta de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por esta ley.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán, por estamento y calidad jurídica, al Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y la de carrera, y los niveles jerárquicos señalados en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N°19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

También, establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. Además, señalará los cargos que se proveerán de acuerdo los artículos séptimo y octavo transitorio, pudiendo establecer una gradualidad en que podrán comenzar a proveerse.

6. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley, la que considera un incremento de 29 cupos respecto de la dotación máxima vigente a la fecha de dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo en el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. La dotación que se fije no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluido en esta dotación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal de un cargo titular traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Traspasar los recursos y bienes desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas que se establece en esta ley.”.

**o o o o o**

**58Ha.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes artículos séptimo y octavo transitorios nuevos, pasando los actuales artículos séptimo y octavo transitorios a ser artículos noveno y décimo transitorios y así sucesivamente:

“Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Instituto Nacional de Estadísticas de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas y a lo dispuesto en este artículo:

1. Los funcionarios titulares de cargos de las plantas de directivos de carrera profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares serán encasillados en un cargo de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento y en la misma planta, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que señalen el decreto con fuerza de ley según lo establecido en el numeral 5 del artículo anterior, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios a contrata del Instituto Nacional de Estadísticas asimilados a las plantas respectivas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante al menos cinco años en la institución, anteriores al 30 de septiembre de 2023. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 30 de septiembre del año 2023.

En el concurso interno a que se refiere este numeral sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena, y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo definirán los factores que, a lo menos, se considerarán en los concursos internos antes señalados. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio con posterioridad al 30 de septiembre del año 2023 sólo podrán ser encasillados como máximo en el grado que poseían con anterioridad a dicho mejoramiento.

La provisión de cargos mediante concursos internos a que se refiere este numeral, se efectuará en orden decreciente de acuerdo con el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

En lo no previsto en el presente numeral estos concursos se regularán por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N°29, del año 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo octavo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de profesionales, técnicos y administrativos a que se refiere el artículo anterior, la provisión de los cargos que señale el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio, se efectuará mediante concursos internos que se regirán por las siguientes reglas:

1. En los concursos internos podrán participar los funcionarios titulares de un cargo de las plantas antes señaladas y los funcionarios a contrata asimilados a las plantas antes indicadas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante al menos cinco años en la institución, anteriores a la fecha de publicación de la presente ley.

Los funcionarios titulares de un cargo de planta podrán postular sólo al grado inmediatamente superior al que posean. Los funcionarios a contrata podrán postular al mismo grado al que se encuentren asimilados al 30 de septiembre del año 2023 o al grado inmediatamente superior al que poseían a dicha fecha.

En el concurso interno a que se refiere este artículo sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena, y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo.

2. En la convocatoria a los concursos internos deberán considerarse, a lo menos, los factores que establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio. La institución establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web de la institución.

3. La provisión de los cargos de cada planta que señale el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio, se efectuará en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En el evento de mantenerse esta igualdad decidirá el Director Nacional del Estatuto Nacional de Estadísticas. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se sujetarán igualmente a las normas de este artículo.

4. A estos concursos se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53 del Estatuto Administrativo.

El número máximo de cargos, que se podrán proveer de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo, por estamento y grado serán los siguientes:

Profesionales:



Técnicos:



Administrativos:



**o o o o o**